



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1630-2013
AYACUCHO

Delito de Concusión o Exacción Ilegal

Sumilla. El delito de Concusión o Exacción Ilegal se acredita cuando se exige a entregar o hacer pagar contribuciones o emolumentos en cantidades que exceden a la tarifa legal.

Lima, diez de octubre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado **DIÓMEDES JULIÁN PILLACA CAJAMARCA**, contra la sentencia de folios ochocientos sesenta y tres, del once de septiembre de dos mil doce; que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión-cobro indebido, en agravio del Estado y de la I. E. P. Mariscal Cáceres del nivel primaria; a dos años de pena privativa de la libertad suspendida, por el plazo de un año, bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de un año; asimismo, fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a razón de quinientos nuevos soles a favor de cada agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En su recurso formalizado de folios ochocientos ochenta y nueve, la defensa técnica del procesado Diómedes Julián Pillaca Cajamarca, sostiene que: **i)** El Colegiado Superior incurrió en graves errores al emitir la sentencia recurrida, por lo que se atentó contra



los principios de congruencia, correspondencia procesal, debido proceso, legalidad e igualdad ante la ley. **ii)** La recurrida no tiene congruencia procesal, pues inicialmente le imputaron el delito de Concusión previsto en el artículo trescientos ochenta y tres del Código Penal, pero la sentencia lo condenó contradictoriamente, por el delito de Malversación de Fondos, lo que contraviene la congruencia y correspondencia procesal, el debido proceso y la legalidad. **iii)** El delito de Concusión es eminentemente doloso, elemento que no está acreditado en autos; además, el dinero recaudado no es proveniente del Estado, ni se ha acreditado el beneficio patrimonial que se habría producido. **iv)** No existe ningún cargo concreto ni prueba idónea que acredite su responsabilidad, más aún si la instrucción se encuentra en estado incipiente. **v)** No se ha individualizado el grado de participación de cada procesado, pues la recurrida se basó en apreciaciones subjetivas y contradictorias, ya que se limitó a cuestionar aspectos fácticos sin tener coherencia lógica. **vi)** No se compulsaron adecuadamente las pruebas que obran en autos, además no existe cargo concreto contra el recurrente.

SEGUNDO. Según la acusación fiscal de fojas quinientos treinta y cinco, la imputación contra el recurrente Diómedes Julián Pillaca Cajamarca, quien era docente de educación física de la I. E. P. Mariscal Cáceres de Huamanga en Ayacucho, estriba en su calidad de tesorero de la agraviada, cargo que desempeñó desde enero hasta marzo de dos mil ocho; efectuó cobros a los padres de familia, a razón de treinta nuevos soles por concepto de Programas de Recuperación Académica. Con el documento número dos-dos



mil cinco-GR-DREA/UGEL-HGA-AGP-EEP se fijó este concepto de pago en la suma de veinte nuevos soles; sin embargo, en su condición de servidor público, hizo uso indebido de su cargo para exigir a los padres de familia el pago de cantidades de dinero que excedían la tarifa legal establecida por la norma.

TERCERO. La sentencia recurrida emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye al imputado Diómedes Julián Pillaca Cajamarca, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo ampara desde el inicio del proceso. Aspecto decisorio que surgió de la valoración de las pruebas incorporadas en su conjunto, con las que se acreditó fehacientemente la comisión del delito de concusión.

CUARTO. En este sentido, cabe destacar que el recurrente sostiene que se afectó el principio de congruencia o acusatorio porque se le condenó por el delito de Malversación de Fondos, ya que desde el inicio solamente se le imputó el delito de Concusión; sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida se observa que su pretensión no es de recibo, pues el pronunciamiento judicial se restringió debidamente a condenarlo por el delito de Concusión en la modalidad de Cobro Ilegal, contenido en el artículo trescientos ochenta y tres, del Código Penal.

QUINTO. Por otro lado, en cuanto a la alegación del recurrente respecto a la no concurrencia del elemento subjetivo del delito de Concusión (esto es del dolo), cabe señalar que ello está debidamente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1630-2013
AYACUCHO

comprobado en autos, debido a que la norma limitaba el monto máximo a cobrar por los servicios de los Programas de Recuperación Académica que establecía un cobro de veinte nuevos soles según la norma pertinente (Directiva número 02-2005-GR-DREA/UGEL-HGA-AGP-EEP, "Normas para el desarrollo del programa de recuperación pedagógica en las instituciones educativas públicas y privadas de educación primaria de menores", emitida por la Dirección Regional de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, de enero de dos mil cinco), que por su propia naturaleza alcanzaba a todas las instituciones educativas de la UGEL de Huamanga, por lo cual, el realizar cobros por encima de lo previsto legalmente no puede tenerse como realizado por error o culpa; pues la conducta del actor se dirigió a vulnerar la norma con conciencia y voluntad.

SEXTO. Asimismo, no resultan de recibo las alegaciones del agente delictivo, pues el cargo imputado fue claramente definido tanto en la acusación como en la sentencia impugnada; además, se fundamentaron debidamente las razones para establecer su responsabilidad penal como autor del delito, pues detentó la facultad de realizar los cobros a los padres de familia, hecho que realizó sobre lo establecido en la norma; lo que se corroboró con el contenido del dictamen pericial de folios sesenta y cuatro, en el que se determinó que se realizaron cobros excesivos a los padres de familia por concepto de Programas de Recuperación Académica, pues cuando de modo correcto se debió cobrar veinte nuevos soles por dicho concepto, no obstante se realizó un cobro de treinta nuevos soles. Cabe destacar que el procesado recurrente aceptó que realizó el cobro de treinta nuevos soles por el



señalado concepto; por lo que la exacción ilegal a los padres de familia quedó plenamente comprobada.

SÉPTIMO. Asimismo, respecto a la naturaleza del dinero percibido, debe indicarse que el delito de concusión no implica la gestión o administración de dinero público, sino, por el contrario, su naturaleza delictiva estriba en el abuso de la posición de autoridad que tiene el agente público para cobrar o hacer entregar contribuciones no debidas o en cantidades que exceden la tarifa legal. Por ello, la naturaleza del dinero es irrelevante para la configuración del tipo penal.

OCTAVO. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, analizados los argumentos planteados por la defensa técnica y confrontado ello con lo actuado y valorado en el acto oral por el Colegiado Superior, se concluye que existen pruebas suficientes que dan sustento a la incriminación que se hace al procesado Diómedes Julián Pillaca Cajamarca, por lo que se enervó debidamente la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios ochocientos sesenta y tres, del once de septiembre de dos mil doce; que condenó a **DIÓMEDES JULIÁN PILLACA CAJAMARCA** como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión-cobro



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1630-2013
AYACUCHO**

indebido, en agravio del Estado y de la I. E. P. Mariscal Cáceres del nivel primaria; a dos años de pena privativa de la libertad suspendida e inhabilitación por el término de un año; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a razón de quinientos nuevos soles a favor de cada agraviado. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

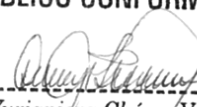
PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

HPT/lrf